

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-44/2021.

DENUNCIANTE: C. MIGUEL ÁNGEL
ZAMORANO COVARRUBIAS Y OTROS.

DENUNCIADOS: FRANCISCO ALFONSO
DURAZO MONTAÑO Y OTRO.

C. DIEGO CAMACHO VÁZQUEZ
CORREO ELECTRÓNICO: diegoc_96@hotmail.com
PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. FAUSTO RAÚL ORTEGA CASTRO, MY OSHOTY GABRIELA SOLANO OSUNA, GABRIELA ALEJANDRA SOLANO OSUNA, MARCELA DEL CARMEN VÁZQUEZ MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL ZAMORANO COVARRUBIAS, LUIS ALFREDO FRANCO LÓPEZ, FRANCISCO SALVADOR ZAMORANO COVARRUBIAS, MARCO DE JESÚS PÉREZ DELGADILLO, LUIS MARIO CABANILLAS MACHADO, MIGUEL ALEJANDRO NUÑEZ CARRAZCO Y DIEGO CAMACHO VÁZQUEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, POR LA PRESUNTA "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD AL REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN XXX, 208, 269 FRACCIÓN VII, 271 FRACCIÓN I Y 298 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA; ASIMISMO, AL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, CONSISTENTES EN LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO LO ATINENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO MORENA, EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO.

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL C. DIEGO CAMACHO VÁZQUEZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

JOS-TP-44/2021

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-44/2021**DENUNCIANTES:** C. FAUSTO RAÚL ORTEGA CASTRO Y OTROS.**DENUNCIADOS:** C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y PARTIDO MORENA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-44/2021**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, todos por su propio derecho, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilado*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

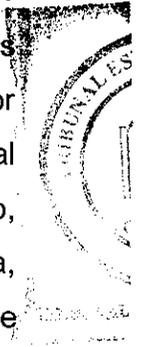
1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de las denuncias. Con fechas catorce y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, los CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, todos por su propio derecho, presentaron diversas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.



II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de las denuncias. Mediante diversos autos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió las denuncias mencionadas en el numeral 3 del *RESULTANDO* que antecede, en los siguientes términos:

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

DENUNCIAS SOBRE LAS CUALES PROVEYÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
Fecha del auto	Denunciante	Número de expediente asignado
17 de abril de 2021	Fausto Raúl Ortega Castro	IEE/JOS-59/2021
	My Oshoty Gabriela Solano Osuna	IEE/JOS-60/2021
	Gabriela Alejandra Solano Osuna	IEE/JOS-61/2021
19 de abril de 2021	Marcela del Carmen Vázquez Martínez	IEE/JOS-64/2021
	Miguel Ángel Zamorano Covarrubias	IEE/JOS-65/2021
	Luis Alfredo Franco López	IEE/JOS-66/2021
	Francisco Salvador Zamorano Covarrubias	IEE/JOS-67/2021
	Marco de Jesús Pérez Delgadillo	IEE/JOS-68/2021
	Luis Mario Cabanillas Machado	IEE/JOS-69/2021
	Miguel Alejandro Núñez Carrasco	IEE/JOS-70/2021
	Diego Camacho Vázquez	IEE/JOS-71/2021

Por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en los autos de mérito.

2. Acumulación y señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (ff.264-268), al estimar que, en el caso particular, existe coincidencia de partes e infracciones denunciadas, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes señalada procedió a la acumulación de los expedientes IEE/JOS-60/2021, IEE/JOS-61/2021, IEE/JOS-64/2021, IEE/JOS-65/2021, IEE/JOS-66/2021, IEE/JOS-67/2021, IEE/JOS-68/2021, IEE/JOS-69/2021, IEE/JOS-70/2021 e IEE/JOS-71/2021 al diverso IEE/JOS-59/2021, y señaló las doce horas del día treinta de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se hizo referencia en el numeral que antecede, al advertir que no se encontraba presente ninguna de las partes, el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a realizar una revisión de las cédulas de notificación levantadas con motivo de su emplazamiento, percatándose que, respecto de los denunciados CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna y Gabriela Alejandra Solano Osuna, éstos no fueron notificados en la forma

prevista por el artículo 288, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia de mérito.

En virtud de lo anterior, a fin de estar en condiciones de realizar cabalmente las notificaciones correspondientes, por auto de fecha treinta de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló de nueva cuenta las trece horas del día siete de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

4. Contestación a denuncias. Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de mayo de dos mil veintiuno (ff.468-481 y 482-495), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho, y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, C. Darbé López Mendivil, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a las denuncias instauradas en su contra.

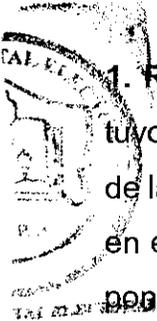
5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno (ff.497-501), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los denunciados CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, aún y cuando de la revisión a las constancias del expediente se advirtió que los mismos quedaron debidamente notificados.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció únicamente sobre la admisión de las probanzas de los denunciados, lo anterior, en virtud de que los denunciados no ofrecieron medio de prueba alguno, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse

únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, aunado a que, sobre algunas de ellas versaron las diversas actas de oficialía electoral que obran en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El diez de mayo del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-364/2021 (ff.1-6), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-59/2021 y acumulados IEE/JOS-60/2021, IEE/JOS-61/2021, IEE/JOS-64/2021, IEE/JOS-65/2021, IEE/JOS-66/2021, IEE/JOS-67/2021, IEE/JOS-68/2021, IEE/JOS-69/2021, IEE/JOS-70/2021 e IEE/JOS-71/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.502-506).

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.



1. Recepción. Por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente acumulado a que se hizo referencia en el numeral seis de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-44/2021 y turnarlo a la competencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las diecisiete horas con veinte minutos del día quince de mayo del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. Conforme a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las diecisiete horas con veinte minutos del día quince de mayo del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, por conducto de su representante, C. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de los diversos denunciados, CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano

Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, por lo que se les tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

3. Citación para audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día dieciocho de mayo del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que las denuncias bajo estudio tiene relación con la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, conductas sancionables a través de la presente vía, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.”**³, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**⁴.

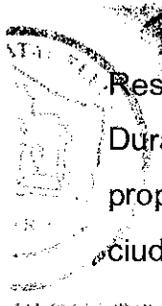
SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

⁴ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, México: TEPJF, pp. 67-68.

efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa de los denunciados. El C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por su propio derecho, así como el Partido Morena, por conducto de su representante propietario, ambos con el carácter de denunciados, en sus respectivos escritos por medio de los cuales comparecen al presente procedimiento, invocaron de manera coincidente el contenido del artículo 299, quinto párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de las denuncias incoadas en su contra, por estimar que los denunciados no cumplieron con el imperativo legal de aportar u ofrecer elementos de prueba orientados a demostrar que se cometieron actos anticipados de campaña, ni tampoco la difusión indebida de propaganda político-electoral, materia del presente juicio oral sancionador; lo que se traduce en demandas frívolas basadas en meras afirmaciones subjetivas y juicios de valor.



Respecto a la solicitud efectuada por las partes denunciadas, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, este último por conducto de su representante propietario, consistente en sobreseer las denuncias presentadas por diversos ciudadanos, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, quinto párrafo, fracción III de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de la presunta comisión de las conductas señaladas en el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en

su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en éste se establecen.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre las denuncias interpuestas por los CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, mediante diversos autos de fechas diecisiete y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de las mismas, lo cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que el motivo por el cual los denunciados sustentan su solicitud, guarda relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la probable comisión de actos anticipados de campaña, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***⁵.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fechas catorce y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, los CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro

⁵ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, todos por su propio derecho, presentaron diversas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Sonora, por la presunta difusión indebida de propaganda político-electoral y la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como del Partido Morena, por su posible responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

De manera coincidente, los denunciantes manifiestan que, entre los días veinticuatro de enero al veinticuatro de marzo del presente año, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña difundió todo tipo de publicaciones en sus cuentas oficiales de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* (*disponibles en los enlaces <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>*), con el objetivo de posicionar su imagen y trayectoria entre el electorado para obtener anticipadamente al plazo legal el apoyo de la ciudadanía para la candidatura a la gubernatura del Estado de Sonora, lo que a su juicio, resulta contrario a la normatividad electoral, por violación al principio de equidad.

Para efecto de sustentar sus argumentos, los denunciantes exponen una serie de enlaces e imágenes impresas, todo ello, lo cual deriva presuntamente de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* antes señaladas, y que más adelante se precisarán.

2. Contestación por parte de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena.

Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de mayo de dos mil veintiuno (ff.468-481 y 482-495), el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como el Partido Morena, el primero por su propio derecho, y el segundo por conducto de su representante propietario ante el organismo electoral antes mencionado, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, señalando de manera coincidente que de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, consistentes en impresiones fotográficas de los supuestos actos anticipados de campaña, no se advierte de forma explícita, inequívoca o unívoca un llamado al voto dirigido a la ciudadanía en general, esto es, que bajo ninguna circunstancia se puede establecer que las supuestas publicaciones a que hacen referencia constituyen propaganda de campaña electoral.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones realizadas, a dicho de los denunciados, en las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, entre el 24 de enero y 24 de marzo del presente año; y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente al Partido Morena, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender a su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder



correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia*

a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

DENUNCIADOS
C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Sonora, así como el Partido Morena.
CONDUCTAS IMPUTADAS
Respecto del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se le atribuye la difusión indebida de propaganda político-electoral y la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de diversas publicaciones presuntamente realizadas en las redes sociales de <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, entre el 24 de enero y 24 de marzo del presente año; y en lo que respecta al Partido Morena, se le atribuye la responsabilidad en la modalidad de " <i>culpa in vigilando</i> ".
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 298, fracciones I y II, en correlación con los diversos numerales 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁶, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Relación de los elementos de prueba.



Por parte de los denunciantes CC. Fausto Raúl Ortega Castro, My Oshoty Gabriela Solano Osuna, Gabriela Alejandra Solano Osuna, Marcela del Carmen Vázquez Martínez, Miguel Ángel Zamorano Covarrubias, Luis Alfredo Franco López, Francisco Salvador Zamorano Covarrubias, Marco de Jesús Pérez Delgadillo, Luis Mario Cabanillas Machado, Miguel Alejandro Núñez Carrasco y Diego Camacho Vázquez, de manera coincidente se les tuvo por admitida la prueba señalada en sus respectivos escritos, consistente en:

1. Documental privada. Consistente en impresiones de capturas de pantalla tomadas de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, mismas que se encuentran plasmadas en la relatoría de hechos de cada uno de los escritos de denuncia.

En el entendido de que, por parte de los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y Partido Morena, quienes comparecieron al presente juicio a través de sus respectivos escritos de contestación presentados en fecha seis de mayo de dos mil veintiuno (ff.468-481 y 482-495), no se ofreció medio de prueba alguno.

Por otra parte, se cuenta con once actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en cada uno de los procedimientos instaurados con motivo de las denuncias

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

que conforman el presente juicio oral sancionador y consistieron en dar fe de la existencia y contenido de diversas publicaciones derivadas de los enlaces <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no violaciones a la normatividad electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal relacionado a la propaganda político electoral y a los actos anticipados de campaña.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.
[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador

establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

(Lo resaltado es nuestro).

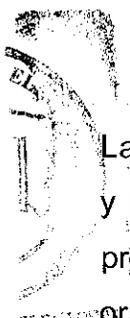
Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]



La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie, además de la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley, aquellas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de los actos de campaña son todos aquellos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado; de igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que los mismos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

3.1 Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indubitable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de

⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

JOS-TP-44/2021

interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es incuestionable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país; sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este órgano jurisdiccional se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los diversos asuntos SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Tribunal Electoral siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*⁹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de la entrevista objeto de la denuncia, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de la propia red social de Facebook donde se encuentra alojada la misma (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se

⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que, tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹⁰ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

¹⁰ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

Así, es que en materia electoral resulta de mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda, que el denunciante estima vulnerada.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017¹¹, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los mismos, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de mérito, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

3.2 Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***¹², que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la

¹¹ Sentencia relativa al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, correspondiente al expediente SUP-REP-123/2017, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0123-2017.pdf

¹² **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

coexistencia de tres elementos¹³, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹⁴ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE**

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁴ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si del contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de Facebook y Twitter, sobre lo cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficialías electorales de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), se advierten expresiones por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, que reúnan de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si del contenido de las publicaciones contenidas en los enlaces <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de Facebook y Twitter, sobre lo cual dio fe de su existencia el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficialías electorales de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), se advierten expresiones por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, que reúnan de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones denunciadas.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.



Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aducen los denunciados, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se

genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de campaña, al difundir propaganda político-electoral, a través publicaciones realizadas en el período comprendido del veinticuatro de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en las cuentas <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de Facebook y Twitter.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como al partido Morena, este último por la responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en las denuncias que motivaron el presente juicio, tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncias de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por los denunciantes para acreditar la razón de su dicho, se advierte que se cuenta con diversas imágenes impresas e inmersas en sus escritos de denuncia, así como diversos enlaces electrónicos, todo ello de cuyo contenido dio fe la autoridad sustanciadora mediante diversas diligencias consignadas en las once actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), de la siguiente manera:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL
--

Expediente asignado en el IEEyPC	Fecha	Fojas	Enlaces sobre los cuales se elaboró:
IEE/JOS-59/2021	26/04/2021	291-300	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/ - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1362813185468882945; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1364642783789608961; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1366778669205757954; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3606617242778649; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3614387075334999; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1359255321290694657;
IEE/JOS-60/2021	26/04/2021	301-312	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3680403832066656; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3652699921503714; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1366847478683828227; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1367179064566505481; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1367542838502785024; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1369863031971315720;
IEE/JOS-61/2021	27/04/2021	313-325	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3578174495622924; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3590908057682901; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3598864433553930; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3625532950887078; - https://facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/728882451104269 - https://www.facebook.com/watch/?v=728882451104269; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1366169985131941893; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3678945712212468;



<p>IEE/JOS-64/2021</p>	<p>28/04/2021</p>	<p>326-339</p>	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3652314421542264; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3652699921503714; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3668602746580098; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3616817668425273; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/Status/1358990899833954306; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3620377291402644; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3622963181144055; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3636291756477864; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3586656821441358;
<p>IEE/JOS-65/2021</p>	<p>28/04/2021</p>	<p>340-351</p>	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3609356612504712; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3628297407277299; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1362813185468882945; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3604361009670939; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3606893099417730; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3611569195616787; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3632831496823890; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1365100219902398468;
<p>IEE/JOS-66/2021</p>	<p>28/04/2021</p>	<p>352-362</p>	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3583966965043677; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3591301180976922; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3675711612535878; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3583444325095941; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3583777998395907;

			<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3589216157852091; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3623792307727809; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3665010726939300;
IEE/JOS-67/2021	27/04/2021	363-389	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazo/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3599293573511016; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3608306809276359; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3618530724920634; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3680559558717750; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3591708374269536; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3586656821441358; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3603789369728103; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3628497840590589; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1360699698236039172;
IEE/JOS-68/2021	26/04/2021	390-403	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1354598706906066945; - https://www.facebook.com/watch/?v=236853047941758; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3593643770742663; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3677935968980109; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3589015397872167; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3594289997344707; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3596097193830654;
IEE/JOS-69/2021	28/04/2021	404-423	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/watch/?v=872097000296771; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1361004174922686466; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3641173325989707;



			<ul style="list-style-type: none"> - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1367149364595089411; - https://www.facebook.com/watch/?v=2176294342501846; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3603789369728103; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3616817668425273;
IEE/JOS-70/2021	29/04/2021	424-440	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3652699921503714; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3659023750871331; - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3673207302786309; - https://www.facebook.com/watch/?v=872097000296771; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1364674143023636480; - https://facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3620656254708081;
IEE/JOS-71/2021	29/04/2021	441-456	<ul style="list-style-type: none"> - https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo; - https://facebook.com/watch/?v=2176294342501846; - https://facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3613819468725093; - https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1359670539120427011; - https://facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/posts/3679257655514607; - https://facebook.com/watch/?v=775312166420581; - https://www.facebook.com/TelevisaSON/videos/762090018068871;

A dichas actas de oficialía electoral (visibles a fojas (ff.291-456), las cuales se tienen por reproducidas íntegramente en este apartado en los mismos términos que obran en autos, a fin de evitar engrosamientos innecesarios, se les otorga valor probatorio pleno como documentales públicas, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fueron expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante las cuales se dio fe del contenido de los enlaces que citaban los

denunciantes en sus escritos de denuncia, en donde se constató la existencia de diversas impresiones y videos cuya publicación se encuentra alojada en las cuentas <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, lo cual corresponde a las imágenes insertas en las denuncias.

No pasa desapercibido que, al momento de analizar las publicaciones denunciadas sobre las cuales, mediante las diversas actas de oficialía electoral antes precisadas, se dio fe de su existencia y contenido, este Tribunal advierte que las mismas fueron realizadas en el periodo comprendido del veinticuatro de enero al diez de marzo de dos mil veintiuno, y no al veinticuatro de marzo del año en comento, como así lo refieren los promoventes en sus escritos de denuncia.

6. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis del contenido de las diversas publicaciones denunciadas, alojadas en los enlaces señalados en la tabla antes inserta, correspondientes a las cuentas <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter* (visibles a fojas 291 a 456 de autos), este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le atribuyen directamente al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como la comisión de actos anticipados de campaña; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por los promoventes del presente juicio, la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos que anteceden, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso,

persona moral o física; en el presente caso, este elemento se acredita respecto de las publicaciones derivadas de los enlaces <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/> y <https://twitter.com/AlfonsoDurazo>, de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, las cuales pertenecen a las cuentas de nombre "Alfonso Durazo" y "@AlfonsoDurazo", respectivamente, pues con independencia que de las publicaciones de mérito no se advierta que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña se refiera a sí mismo como precandidato o candidato a un puesto de elección popular, de las publicaciones plasmadas en los enlaces objeto de las denuncias, sobre las cuales se dio fe de su existencia mediante las diversas actas circunstanciadas de oficialía electoral que obran en autos, se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre de "Alfonso Durazo" que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento respecto de la totalidad de las publicaciones denunciadas con excepción de la correspondiente al enlace <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1369863031971315720/>; lo anterior, toda vez que de conformidad con lo asentado en las once actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), las publicaciones sobre las que sí se acredita este elemento, derivadas de las cuentas "Alfonso Durazo" y "@AlfonsoDurazo", de las redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, respectivamente, cuyos enlaces se encuentran listados en la tabla plasmada en párrafos que anteceden, fueron publicadas en el periodo del veinticuatro de enero al cuatro de marzo del presente año, esto es, antes del inicio del periodo de campaña para la gubernatura del Estado de Sonora, correspondiente al proceso electoral que transcurre; ello, de conformidad con el dato expuesto en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, relativo al acuerdo CG38/2020¹⁵, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, y en el que se estableció como periodo de campaña para la gubernatura de esta entidad, del día cinco de marzo, al dos de junio, ambos de dos mil veintiuno.

¹⁵ Acuerdo CG38/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>

Por otro lado, en cuanto a la diversa publicación denunciada, correspondiente al enlace <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1369863031971315720/>, cuyo contenido obra a fojas 311 a 312 de autos, este Tribunal estima que el elemento temporal no se acredita respecto de ésta, pues la misma data del diez de marzo de dos mil veintiuno, fecha en la que ya había dado inicio el periodo de campaña para la gubernatura de esta entidad, de conformidad con lo expuesto en el párrafo que antecede.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis de los mensajes plasmados en las publicaciones objeto de las denuncias, a través de las diversas imágenes y videos en ellas alojados, los cuales corresponden al periodo comprendido del veinticuatro de enero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno y que fueron descritos de manera detallada en las once actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veintiuno (ff.291-456), permite advertir que éstas no contienen el tipo de expresiones vedadas por la Ley electoral, pues de ninguna se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, sino más bien, en términos generales, el denunciado comparte información sobre fechas emblemáticas y personajes conmemorativos de nuestro país; impresiones personales respecto de lugares representativos del Estado de Sonora; críticas genéricas de anteriores gobiernos; invitaciones a actividades dirigidas a contestar preguntas de la sociedad sobre diversos temas como su vida privada y familiar; reuniones en temas de interés general con diversos grupos sociales entre los cuales se encuentran, mujeres empresarias, pastores cristianos y productores de bacanora, así como entrevistas con diversos medios informativos, en donde, en respuesta a sus cuestionamientos, emite su percepción sobre el desempeño de gobiernos anteriores, temas generales de la sociedad y su trayectoria personal; todo lo cual, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de campaña, en contravención a las normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior, resulta acorde al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la cual ya fue abordada en párrafos precedentes de esta resolución.

Por tanto, es permisible concluir que en las publicaciones precisadas de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes en ellas plasmados, sólo está relacionado con diversos temas sociales y de índole personal, en el contexto del ejercicio del derecho humano a la libre expresión de las ideas, reconocido y garantizado por el artículo 7 de la Carta Magna.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. “vota por
- b. “elige a”
- c. “apoya a”
- d. “emite tu voto por”
- e. “(X) a (tal cargo)”
- f. “vota en contra de”
- g. “rechaza a”
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Por otro lado, respecto de la publicación correspondiente al enlace <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1369863031971315720/>, cuyo contenido obra a fojas 311 a 312 de autos, si bien se advierte que en él se hace un llamado por parte del denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña a un evento denominado “arranque de campaña”, cierto es, que el mismo se realizó con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, es decir, durante el curso del periodo comprendido para el desarrollo de la campaña electoral para la gubernatura de Sonora; por tanto, la misma no podría encuadrar en alguna prohibición relacionada con actos anticipados de campaña como los que aquí se denuncian.



Por lo anterior, contrario a la percepción de los denunciantes, de los mensajes contenidos en las diversas imágenes y videos alojados en las publicaciones aquí analizadas, correspondientes al periodo del veinticuatro de enero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno, no se advierte que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, se haya desviado del contexto de los mismos para aprovecharse de su difusión y dar a conocer promesas de campaña dirigidas al electorado, con el fin de promocionar una candidatura a un puesto de elección popular.

Asimismo, se reitera, no se advierte la concurrencia de elementos necesarios para acreditar los actos anticipados de campaña a que se hace mención en los escritos de denuncia, ni se comprobó que las manifestaciones vertidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en las imágenes y videos alojados en las publicaciones aquí analizadas, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, así como tampoco existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de los denunciantes, las probanzas aportadas sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran

concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirman en sus respectivos escritos de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba aportados por los denunciantes, mismos que obran en autos, no se advierte la difusión indebida de propaganda político-electoral, así como tampoco la comisión de actos anticipados de campaña, que resulten atribuibles al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con el 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al instituto político antes mencionado responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, consistentes en la difusión indebida de propaganda político-electoral y actos anticipados de campaña; así como lo atinente a la responsabilidad del Partido Morena, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

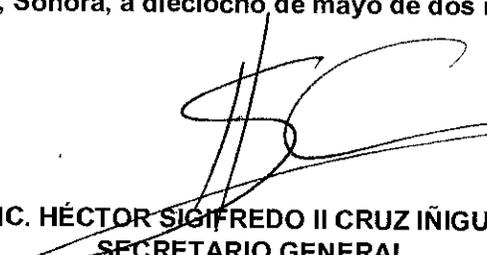
"FIRMADO"

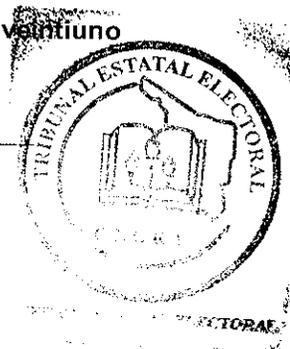
EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 19 (**DIECINUEVE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha dieciocho de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el Juicio Oral Sancionador relativo al expediente JOS-TP-44/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



SIN TEXTO